

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096808/917096474

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2014 0001760

GUB11

PIEZA SEPARADA 0000085 /2014 0008

AUTO

En Madrid, a uno de julio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fechas 26/08/2020 y 26/05/2021, tuvieron entrada escritos n° 17104/2020 y 18588/2021, presentados por la representación procesal de ADADE y PSOE, en los que respectivamente se solicitaban diligencias de investigación relativas a la presente pieza y se atendía el requerimiento de providencia de 17/05/2021, interesando también diligencias de investigación.

SEGUNDO.- Dada cuenta del anterior escrito quedaron las actuaciones sobre la mesa de S.S°.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 299 de la LECRim establece que corresponde a la fase de sumario (o Diligencias Previas en el Procedimiento Abreviado) realizar todas aquellas actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las de las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Esto no significa que en el afán de investigar puede practicarse cualquier diligencia de las que se soliciten por

las partes, o cualquier actuación, sino que, en todo caso, las actuaciones o diligencias que se realicen en el proceso deberán atender a la finalidad esencial del mismo, la delimitación del hecho punible y de los presuntos culpables a fin de subsumir el hecho ilícito en el tipo penal que corresponda.

En efecto, como tiene señalada la Jurisprudencia el derecho a la práctica de la prueba pertinente para las partes no se trasmuta en fase instructora en un derecho incondicionado a la práctica de todas aquellas diligencias que identifiquen relación con lo que es objeto del proceso. El estándar de admisión aplicable a las pretensiones de diligencias investigativas debe enriquecerse y junto al ítem genérico de la pertinencia, debe identificarse una sincrónica necesidad de acreditación indiciaria de los hechos justiciables, de tal modo que de no practicarse la diligencia se correría un alto riesgo de pérdida de la fuente de prueba o que de no practicarse la misma pudiera determinar una decisión de crisis anticipada por falta de indicios suficientes (STC 186/90).

No podemos obviar que, por esencia, la fase previa del proceso debe regirse por criterios de esencialidad, siendo el juicio oral el momento en el que los esfuerzos probatorios que incumben a cada una de las partes deben mostrarse en toda su extensión. La transcrita doctrina constitucional obliga al juez a comprobar que, en efecto, la pretensión de diligencias responde, primero, al presupuesto de la excepcionalidad y, segundo, limita su objetivo a recabar elementos fácticos esenciales, sin cuya práctica no puede realizarse el juicio de tipicidad sobre el que se sustenta la acusación.

SEGUNDO. - Además del criterio de la pertinencia, necesidad y utilidad de las diligencias interesadas, la práctica de las mismas debe sujetarse a rigor inherente al momento procesal al que nos encontramos muy próximo a la finalización de la instrucción, tras siete años de investigación.

Es por ello que este instructor entiende necesario recordar el auto de 17 de febrero de 2021 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de febrero de 2021, por el que se desestima el recurso de apelación contra el auto de 26 de octubre de 2020, que desestimaba las diligencias interesadas por el Fiscal en su escrito de 9 de julio de 2020 (RG 2654/20), y cuyo razonamiento jurídico SEGUNDO dispone; "El Ilmo. Sr. Magistrado Juez desestima la petición entendiendo que las diligencias solicitadas se fundamentaban en unos supuestos indicios que él no compartía; y este Tribunal considera que tras una larguísima instrucción que se

inició hace ya más de 7 años, las diligencias que se interesan no deben demorar por más tiempo la conclusión de la que llaman pieza separada nº 9, siendo lo procedente que la práctica de las mismas tenga lugar en el marco del juicio oral, que es el espacio en el que las diligencias adquirirán, en su caso, la naturaleza de auténticas pruebas a realizar bajo los principios de inmediación, publicidad, oralidad y es allí donde deberán solicitarse y discutirse las cuestiones atinentes a los repetidos contratos.”

Aunque este auto se refiere a la pieza 9, teniendo en cuenta que esta pieza nº 8 ha seguido un camino paralelo a aquella, lo dispuesto por la Sala resulta igualmente aplicable, teniendo en cuenta, además que este fue igualmente recogido por este instructor en el auto de 23 de marzo de 2021, y posteriormente en el auto de 10 de mayo de 2021.

Como se señalaba en esta última resolución, la finalización de esta fase preparatoria “...no se vincula con la superación de unos límites o plazos, sino que es el resultado de un juicio ponderado entre el material fáctico recabado hasta el momento, y el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, que se desarrolle en un tiempo razonable y que se practique sin dilaciones indebidas.”

“...Debe recordarse que existe un mandato legal en el art. 779 LECrim, a practicar las diligencias pertinentes “sin demora”.

El derecho a un proceso en plazo razonable del que gozan las partes (consagrado en el artículo 6 CEDH) se traduce en que la tramitación del procedimiento se desarrolle por el órgano judicial de modo diligente y ágil (“sin demora”, como dice la LECrim), evitando en todo momento la práctica de actuaciones inútiles.

Para determinar cuando un proceso se considera tramitado en un tiempo razonable, debe atenderse “a las circunstancias del caso” y “en particular la complejidad del caso, la conducta del solicitante y de las autoridades competentes” (SSTEDH de 2 de febrero de 2006 y de 20 de mayo de 2014).

Este derecho tiene su traslación a nuestro ordenamiento constitucional al máximo nivel, como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con todas las garantías y sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

Así pues, el tiempo del Sumario no es una cuestión ajena al Instructor, sino que existe un concreto deber de obrar con la celeridad que permita dar una duración normal a la causa como

contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas del art. 24,2 CE." (...)

"Los Jueces y Magistrados están vinculados a los derechos y libertades consagrados en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, y tienen, además, el deber garantizar la efectiva tutela de los mismos. Por tanto, existe un verdadero mandato legal para que los jueces garanticen un proceso que transcurra de modo diligente y ágil (en un plazo razonable, en términos del TEDH).

Puesto que nos movemos con conceptos jurídicos indeterminados, para saber cuando el plazo es razonable en cada caso, deberemos estar a las circunstancias concretas, evitando actuaciones innecesarias e inútiles.

Este mandato nada tiene que ver con los plazos, sino que se refiere a un derecho fundamental.

Como señala la reciente Circular de la FGE 1/2021 "Una respuesta judicial tardía puede llegar a frustrar las legítimas expectativas y pretensiones de quien como ofendido o perjudicado por el delito recabe el auxilio de la Administración de justicia, convirtiéndose, a su vez, en una suerte de retribución anticipada para el sujeto sometido a investigación, fruto del carácter aflictivo inherente a la propia condición de sujeto pasivo del procedimiento.

De ahí que se haya postulado la oportunidad de limitar los plazos de la fase de instrucción a fin de eludir el riesgo de someter sine die a la persona investigada a un proceso penal, fijando a tal efecto plazos que en abstracto se reputen óptimos para desarrollar la investigación criminal en un tiempo razonable y sin perjuicio de la posibilidad de admitir excepciones ante supuestos de particular complejidad que justifiquen la ampliación de su duración."

Los plazos procesales son tan solo una frontera que el legislador ha decidido establecer en el ejercicio de su facultad para regular los actos procesales, pero no determinan cuando un proceso se tramita en "un plazo razonable" o se está generando sin "dilaciones indebidas". Ello dependerá de las circunstancias del caso concreto, correspondiendo al Instructor valorar e impulsar esta tramitación." (...)

La próxima finalización del plazo de instrucción permite introducir un criterio de oportunidad en la revisión de las diligencias que se interesan.

En efecto, en la medida en que la demora del procedimiento sin justificación alguna presenta una evidente afectación en el plano de los derechos fundamentales de los procesados, el momento en que se solicitan diligencias que pudieron interesarse con anterioridad resulta relevante, pudiendo detectar, al menos, dos esferas en las que la injerencia resulta notoria:

El derecho a la tutela judicial efectiva, con todas las garantías desde la perspectiva de un procedimiento sin dilaciones indebidas del art. 24,2 CE. Esta afectación se produce especialmente en quienes han ido asumiendo la condición de investigados (en su día imputados) desde hace ya siete años, como ya se explicaba en el auto de 10 de mayo de 2021, en la medida en que resulta legítima una expectativa de finalización en un plazo razonable.

Íntimamente vinculado a lo anterior, entendemos que la tutela judicial efectiva en cuanto un proceso con todas las garantías también puede verse comprometida desde la perspectiva de la presunción de inocencia, pues qué duda cabe que la imputación presenta una afectación en la misma, entendida como estándar que garantiza el estatuto de libertad de los ciudadanos, en la medida en que se demora la posibilidad de acudir al Plenario, único momento del procedimiento en el que los investigados (o acusados) pueden hacer valer sus pruebas con todas las garantías.

TERCERO. - En el presente caso, por la representación procesal de la acusación popular, ADADE-PSOE, se presentó escrito RG nº 17104/2020, de 26 de agosto de 2020, en el que se interesaba la práctica de una serie de diligencias de instrucción en la presente pieza separada, en concreto:

- 1.- Declaración como investigado de Jaime González Taboada.
- 2.- Nueva declaración del investigado Ignacio González González.
- 3.- Nuevas declaraciones como investigados en esta causa de:
 - a) Pablo González González (hermano de Ignacio González)
 - b) Juan José Caballero Escudier (cuñado de Ignacio González y de Pablo González)
 - c) Los responsables de Tecnoconcret, José Antonio Clemente y Fernando Serrano, y de los responsables de Elite Sport SA como investigados por la adjudicación con cargo al Plan Prisma de contratos relacionados con campos de fútbol de la Comunidad de Madrid.

A tal fin procederá requerir al Registro Mercantil que identifique los miembros del órgano de administración de las mercantiles "Elite Sport SA" durante los ejercicios 2006 a 2014

4.- Declaraciones, como testigos en esta causa, de los responsables de "Jiménez y Carmona SA" y "Hormigones José Luis Holgado e Hijos S.L.", como mercantiles que concurrieron en Unión Temporal de Empresas (UTE) junto con la mencionada "Elite Sport SA" a los contratos de adjudicación de campos de fútbol en Manzanares el Real y en Valdemoro.

A tal fin, procederá requerir al Registro Mercantil que identifique los miembros del órgano de administración de las mercantiles "Jiménez y Carmona SA" y "Hormigones José Luis Holgado e Hijos S.L." durante los ejercicios 2006 a 2014.

5.- Se libre atento oficio a la Agencia Tributaria para que aporte los Modelos 200 (Impuesto sobre Sociedades), 390 (IVA resumen anual) y 347 (operaciones superiores a 3005,0 euros) correspondientes a los ejercicios 2006 a 2014 de las mercantiles

- a) Tecnoconcret Proyectos e Ingeniería SL
- b) Elite Sport SA
- c) Jiménez y Carmona SA
- d) Hormigones José Luis Holgado e Hijos SL

6.- Se requiera a la Comunidad de Madrid, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y al antiguo ARPEGIO ahora OBRAS de MADRID, los expedientes completos de adjudicación de campos de fútbol dentro del denominado programa "Campos Verdes" desde al menos el año 2006 al 2014

7.- Que se solicite y expida testimonio y quede incorporada a la causa desde las DP 91/16 de este Juzgado:

- a) Oficio UCO nº 74 de 08.02.2017 pdf 175 u ss. folios 3.303 y ss. Que consta en DP 91/16 en PS Escuchas Telefónicas, en su Tomo 10 dónde se transcribe la conversación telefónica intervenida mencionada en el cuerpo de este escrito (conversación entre los hermanos González).
- b) PS REGISTROS/ R01/ REF. R01.3.2.1. PDF 87 a 92 donde consta la documentación del registro practicado dentro de las DP 91/2016 a la mercantil "Tecnoconcret Proyectos e Ingeniería SL"

8.- Se dirija atento oficio al Juzgado de Instrucción nº 6 de Colmenar Viejo a fin de que informe de la situación de la causa y testimonie las actuaciones realizadas contra Carmen Díaz Carralón, alcaldesa que fue de El Boalo (Madrid), por la



adjudicación a "Elite Sport SA" de la instalación de césped artificial (fecha de contrato 23 de octubre de 2008)

9. Que se indique ruta o se incorpore a la nube las declaraciones prestadas el 11.10.2016 por el Jefe de Areas Verdes y el Subdirector (ambos de la DG de ordenación territorial que deberían figurar incorporados como anexo al Tomo 152 CD folio 57.843.

Por la misma representación procesal se presentó escrito RG 18588/2021, de 25 de mayo de 2021, reiterando la solicitud contenida en el escrito anterior.

En este nuevo escrito se interesa, además, la declaración como investigada de Dolores de Cospedal, añadiéndose que "dejamos para más adelante en caso de resultar necesario la citación de Elvira Rodríguez al inicio de cuyo mandato se arpueba este último modificado.

Las diligencias interesadas por la representación procesal de PSOE-ADADE deben ser desestimadas, pues, desde la vaguedad e imprecisión de las razones invocadas para justificarlas, no podemos concluir otra cosa que no sea su falta de necesidad e inutilidad.

Así las cosas, respecto la citación como investigado de Jaime González Taboada, las razones expuestas para interesar la diligencia no pueden ser acogidas.

En este sentido, debemos empezar señalando que la declaración como investigado no fue interesada por el Fiscal en el dictamen por el que se instaba la formación de la presente Pieza Separada 8¹.

Más importante aún, este instructor ya valoró la oportunidad de dejar fuera de la lista de investigados a quien hoy se interesa se cite en tal condición, y es por ello que el auto de 2 de septiembre de 2019² guarda silencio sobre la citación como investigado del Sr. González Taboada.

Es importante subrayar este aspecto, de un lado porque la acusación alude al mencionado auto de 2 de septiembre de 2019 como fundamento de la necesidad de declaración de este sujeto, y de otro, porque las razones en las que se basa esta

¹ Dictamen del Ministerio Fiscal llamado "ANEXO II"; Tomo 256, folios 95318 y ss, Hechos referentes a la etapa de Granados en la CAM.

² Folios 95944 y ss., Tomo 258

necesidad eran conocidas desde que se dictara el auto de 16 de mayo de 2017³, tras interesarse por el Ministerio Fiscal determinadas diligencias de investigación⁴.

De este modo, la petición plantea dos dudas de inicio;

Si la acusación sustenta todos sus indicios en una resolución dictada en el año 2017, ¿Por qué no se interesó la declaración en aquel momento?;

Si la acusación fundamenta la necesidad de la declaración en un auto de 2019 ¿Por qué no pidió la declaración en ese momento? ¿Por qué no recurrió la resolución interesando esta diligencia?

Quien suscribe esta resolución entiende que no existen indicios que justifiquen esta investigación.

Si se observa el escrito se observa que el fundamento de la citación pretendida trae causa del argumentario del auto de 16 de mayo de 2017, en el que, desde la provisionalidad de aquel momento procesal, se exponen una serie de indicios que justificaron la práctica de la diligencia acordada en su día.

Cuatro años después, y a pocas semanas de agotarse el plazo de instrucción, resulta cuanto menos llamativo observar como la parte refiere los argumentos del auto de 16/05/2017, sin mencionar el resultado de las diligencias que se acordaron en el auto y las ulteriores diligencias practicadas, pues precisamente este material instructor es el que nos permite descartar la participación del Sr. González.

El escrito solo contiene genéricas alusiones a contratos, convenios y decisiones, sin explicar exactamente qué hechos concretos se están imputando, y por qué delitos se interesa la declaración.

No entramos a valorar la cuestión de la prescripción porque la vaguedad de las imputaciones hace que la acusación no repare, siquiera en concretar la calificación delictiva.

³ Auto por el que se acuerdan determinadas diligencias de investigación, entre otras varias entradas y registros, de 16/05/2017, folios 58.207 y ss, Tomo 153.

⁴ Informe del Ministerio Fiscal de 12/05/2017, RG 2893/17, folios 58128 y ss, Tomo 153.

Debe destacarse como corolario de la vaguedad debe referirse el siguiente párrafo:

*"... Jaime González Taboada era uno de los responsables del Plan PRISMA durante los años de Púnica. Desde su posición tanto como Director General de Administración Local como Vocal y miembro de la Mesa de Contratación de Arpegio (y en relación con su puesto en el PP Madrid) podía gestionar esos importes y presionar a los municipios. **Queda fuera de toda lógica que esta persona, desde su posición de autoridad y poder, no conociese y no fuese parte de aquel entramado que se encargó de realizar las contrataciones derivadas de las encomiendas de ejecución de los Planes Primas 2006-2007 y 2008-2011 (Auto 16/05/2017).**"* (el subrayado en negrita es nuestro)

Dicho de otro modo, se trataría de una responsabilidad penal basada exclusivamente en el puesto que ocupaba el Sr. González, de modo que, puesto que estaba ahí, se le imputa una responsabilidad porque "formaba parte", conforme a la lógica de la acusación, de una supuesta actividad delictiva.

Tampoco se puede admitir las referencias a relatos de hechos contenidos en denuncias de particulares (Grupo Pontejos) como fundamento de la solicitud, ni manifestaciones vertidas en la Asamblea de Madrid que no forman parte de los Autos. Debe recordarse a la parte solicitante de las diligencias que siete años después de iniciarse la investigación y después de todas las diligencias que se han desarrollado hasta ahora, son el resultado de estas las que deben nutrir la convicción judicial.

Por lo que respecta a la adjudicación de contratos relacionados con campos de fútbol de la Comunidad de Madrid, nuevamente se aprecia genéricas referencias a conversaciones registradas en el seno de las DP 91/2016, que en ningún caso se han visto corroboradas por diligencias practicadas hasta el momento.

Contrariamente a lo que sostiene la acusación, este Magistrado no observa indicios que permitan inferir un uso fraudulento de los Fondos de Arpegio para hacer campaña en los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

La inferencia que realiza la representación del partido PSOE y de ADADE, desde las genéricas referencias procedentes de las conversaciones transcritas de las DP 91/2016, a la conclusión relativa a la malversación de fondos por el Sr. González Taboada, es tan extremo que la propia acusación acaba señalando como fundamento de su conclusión las denuncias del

llamado Grupo Pontejos, pues nada hay en la causa que permita concluir una malversación; ni rastro de fondos, pagos, o movimientos de dinero; el más absoluto vacío indiciario.

De este modo, no procede acceder la práctica de ninguna de las diligencias que se solicitan con la finalidad de esclarecer un hecho del que no existe indicio alguno de su comisión, máxime cuando nos encontramos al final de esta instrucción.

Por lo que se refiere al transvase de documentación entre las DP 91/2016 y las DP 85/2014, se trata de una decisión ya acordada por auto de 9 de junio de 2021, al que nos remitimos.

Finalmente, por lo que se refiere a las diligencias interesadas en el escrito RG18588/2021, donde se reproducen las que previamente se habían solicitado en el escrito RG 17104/2020, añadiendo la declaración de la Sra. Cospedal, nuevamente nos encontramos con una solicitud genérica, vacía de todo presupuesto fáctico que la pueda sustentar, sin el más mínimo atisbo de calificación que permita hacer un estudio serio sobre cuál es el delito que se pretende investigar, y en su caso, si estaría afecto por la prescripción.

La lectura de los términos en que se plantea la solicitud, junto con la referencia a una ulterior citación, en su caso, de la Sra. Elvira Rodríguez sin ni siquiera explicar por qué motivo, permiten inferir una notoria falta de elementos indiciarios que sustentan la solicitud.

En definitiva, las diligencias interesadas por la acusación particular resultan vagas, imprecisas y genéricas, en términos tales que avocan a concluir su falta de necesidad, utilidad y pertinencia.

Por otra parte, como se ha señalado en el apartado anterior, en términos de oportunidad resultan igualmente cuestionables, toda vez que se articulan sobre unos argumentos conocidos por la acusación desde el año 2017, sin que se aporte ningún tipo de justificación sobre el motivo por que no solo se soliciten en este momento, sino la razón por la que no se hayan interesado con anterioridad.

DISPONGO:

Se desestiman las diligencias interesadas por la representación procesal de ADADE-PSOE en sus escritos RG 17104/2020, de 26 de agosto de 2020 y RG 18588/2021, de 26 de mayo de 2021.



Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, partes personadas y al investigado, haciéndole saber que la presente resolución no es firme, y pudiendo interponer contra ella, Recurso de Reforma y/o subsidiario de Apelación, en el término de los tres días siguientes a su notificación, o recurso de Apelación directo dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma, D. Manuel García Castellón Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Número Seis; doy fe.

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION NÚMERO 6 DE LA AUDIENCIA
NACIONAL**

ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE, Procurador de los Tribunales y de la Acusación Popular coordinada por la **Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE)**, bajo cuya coordinación actúa el **Partido Socialista Obrero Español (PSOE)**, ante el Juzgado, comparezco y, como mejor proceda en Derecho

DIGO:

Que hemos recibido providencia de 17 de mayo de 2021 por la que se pide a las partes personadas que informen de diligencias pertinentes para la instrucción.

Que en cumplimiento de lo requerido en esa providencia y en relación con la Pieza Separada 8, señalamos:

PRIMERO.- El 25 de agosto de 2020 presentamos escrito por el que solicitábamos la práctica de diligencias ante la existencia de indicios que señalan la posible comisión de delitos que se incardinan dentro de la Pieza 8. El escrito iba acompañado de documentación anexa.

Con fecha 26 de agosto de 2020 se reiteró la presentación, en este caso física o tradicional, con la estampación de sello de entrada. El escrito se encuentra en el Tomo 338, Folios 130562 y ss. Salvo error u omisión, no nos consta que aquel escrito haya sido proveído.

La solicitud de práctica de diligencias iba dirigida a la Pieza Separada 8 y también a la Pieza Separada 9, dada la clara y directa conexión entre objetos y sujetos investigados en una y otra pieza, y en atención a los efectos que las diligencias surten en las distintas partes del proceso.

En recientes escritos que hemos presentado, referidos a la Pieza 9, ya hemos mencionado aquella no provisión, como recordatorio y a fin de obtener respuesta razonada.

SEGUNDO.- Nuestro escrito de 25 de agosto de 2020:

- a) relataba la participación y conexión de Jaime González Taboada en las adjudicaciones que en su día se realizaron en ejecución del Plan Prisma, gestionado por la empresa pública “Arpegio”.
- b) se hacía eco de las menciones que otro investigado, Ignacio González, realizaba precisamente sobre el proceder de Jaime González Taboada; Ignacio González, en conversación con su hermano Pablo, implicaba a Jaime González Taboada en el desvío de fondos públicos en su propio beneficio y en el de sus colegas de partido, y también en la Financiación Irregular del Partido Popular (PS 9).
- c) mencionaba una línea de investigación que se abría sobre adjudicaciones de contratos de construcción de instalaciones deportivas en municipios de la Comunidad de Madrid.
- d) instaba la necesaria práctica de diligencias.

TERCERO.- En cumplimiento de la providencia de 17 de mayo de 2021, solicitamos la provisión de nuestro escrito de 25 de agosto de 2020 y reiteramos la solicitud de práctica de las siguientes diligencias:

1. Declaración como investigado de Jaime González Taboada.
2. Nueva declaración del investigado Ignacio González González.

3. Nuevas declaraciones como investigados en esta causa de:
 - a) Pablo González González (hermano de Ignacio González)
 - b) Juan José Caballero Escudier (cuñado de Ignacio González y de Pablo González)
 - c) Los responsables de Tecnoconcret, José Antonio Clemente y Fernando Serrano, y de los responsables de Elitesport SA, como investigados por la adjudicación con cargo al Plan Prisma de contratos relacionados con campos de fútbol de la Comunidad de Madrid.

A tal fin procederá requerir al Registro Mercantil que identifique los miembros del órgano de administración de las mercantiles “Tecnoconcret Proyectos e Ingeniería SL” y “Elitesport SA” durante los ejercicios 2006 a 2014

4. Declaraciones, como testigos en esta causa, de los responsables de “Jiménez y Carmona SA” y “Hormigones José Luis Holgado e Hijos S.L.”, como mercantiles que concurren en Unión Temporal de Empresas (UTE) junto con la mencionada “Elitesport SA” a los contratos de adjudicación de campos de fútbol en Manzanares el Real y en Valdemoro y en Alcobendas.

A tal fin, procederá requerir al Registro Mercantil que identifique los miembros del órgano de administración de las mercantiles “Jiménez y Carmona SA” y “Hormigones José Luis Holgado e Hijos S.L.” durante los ejercicios 2006 a 2014.

5. Se libre atento oficio a la Agencia Tributaria para que aporte los Modelos 200 (Impuesto sobre Sociedades), 390 (IVA resumen anual) y 347 (operaciones superiores a 3005,0 euros) correspondientes a los ejercicios 2006 a 2014 de las mercantiles:
 - a) Tecnoconcret Proyectos e Ingeniería SL
 - b) Elitesport SA
 - c) Jiménez y Carmona SA

d) Hormigones José Luis Holgado e Hijos SL

6. Se requiera a la Comunidad de Madrid, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y al antiguo ARPEGIO ahora OBRAS de MADRID, los expedientes completos de adjudicación de campos de fútbol dentro del denominado programa “Campos Verdes” desde al menos el año 2006 al 2014.
7. Que se solicite y expida testimonio y quede incorporada a la causa desde las DP 91/16 de este Juzgado:
 - a) Oficio UCO nº 74 de 08.02.2017 pdf 175 u ss. folios 3.303 y ss. Que consta en DP91/16 en PS Escuchas Telefónicas, en su Tomo 10 dónde se transcribe la conversación telefónica intervenida mencionada en el cuerpo de este escrito (conversación entre los hermanos González).
 - b) PS REGISTROS/ R01/ REF. RO1.3.2.1. PDF 87 a 92 donde consta la documentación del registro practicado dentro de las DP 91/2016 a la mercantil “Tecnoconcret Proyectos e Ingeniería SL”.
8. Se dirija atento oficio al Juzgado de Instrucción nº 6 de Colmenar Viejo a fin de que informe de la situación de la causa y testimonie las actuaciones realizadas contra Carmen Díaz Carralón, alcaldesa que fue de El Boalo (Madrid), por la adjudicación a “Elite Sport SA” de la instalación de césped artificial (fecha de contrato 23 de octubre de 2008).
9. Que se indique ruta o se incorporen a la nube las declaraciones prestadas el 11.10.2016 por el Jefe de Áreas Verdes y el Subdirector (ambos de la DG de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid) que deberían figurar incorporados como anexo al Tomo 152 CD folio 57.843.

Para facilitar la labor del Juzgado señalamos los datos de identificación que en fuentes abiertas constan sobre algunas de las personas jurídicas mencionadas:

- a) Tecnoconcret Proyectos e Ingeniería SL, con NIF B83663047, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 18871, Folio 179, Sección 8, Hoja M329256
- b) Elitesport SA, con NIF A28933521, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 4759, Folio 194, Sección 8, Hoja M078130
- c) Jiménez y Carmona SA, con NIF A14022099, e inscrita en el Registro Mercantil de Córdoba, Tomo 2112, Folio 109, Sección 8, Hoja Co1277
- d) Hormigones José Luis Holgado e Hijos SA, con NIF B45518164, e inscrita en el Registro Mercantil de Toledo, Tomo 1153 , Folio 156, Sección 8, Hoja To 18660

CUARTO.- MINTRA

Dentro de la misma Pieza Separada se investigan varias adjudicaciones de MINTRA a distintas empresas. Todas ellas tienen como característica común que las diferencias entre el precio de adjudicación y el precio final pagado por la empresa pública se incrementa en porcentajes que van desde el 32% en el caso de Metro Norte hasta el 118% del Metro Sur. Las adjudicaciones se producen según Auto de formación de Pieza separada de 02.09.2019 entre abril y enero de 2005 período en que Francisco Granados era Consejero de Transportes (DECRETO 66/2003, de 21 de noviembre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se nombra Consejero de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid). Las adjudicaciones parecen realizadas tomando en consideración el precio de licitación pero esto no deja de ser una estratagema, pues posteriormente mediante el recurso a modificados y complementarios, a todas luces excesivos, el precio real de ejecución se dispara.

Según el mismo Auto, y con origen en los informes que constan en las actuaciones, el calendario de modificados y complementarios sería el siguiente:

1. Metro Sur habría un modificado en fecha de julio de 2005 por importe de 2 433.735,35, modificado en fecha de junio de 2006 por importe de 12.012.146,18
2. Metro Norte modificado en agosto de 2006 en otros 8.448.313,11€- y nuevamente modificado por incremento obra en otros 5.101.432,80€

3. Metro Ligero Boadilla modificado en febrero 2006 y a la cantidad de 17.300,626,85, modificado en marzo 2006 a la cantidad de 31.141.127 €.

A la vista de lo expuesto aunque el plan presuntamente ilícito se diseña e inicia en 2004 y hasta enero de 2005 con las adjudicaciones iniciales, resulta evidente que la ejecución del plan se consume con los sucesivos modificados y complementarios que se aprueban de julio de 2005 a agosto del 2006.

Según la ley 22/1999 de 21 de diciembre BOE núm. 32 de 7 de febrero de 2000, de Creación del Ente de Derecho Público MINTRA (Madrid, Infraestructuras del Transporte) en su art. 1.1 es un ente de derecho público (administración institucional de la CM y está adscrito a la Consejería de Transportes.

Según DECRETO 116/2004¹, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, artículo 1 De las atribuciones del Consejero de Transportes e Infraestructuras corresponde al consejero:

Art. 1.3 **Dependiendo directamente del Consejero**, se organizarán las funciones y servicios del departamento, y **le corresponderá la alta inspección interna de los mismos, así como de la Administración Institucional adscrita a su Consejería.**

Y en virtud del art.1.4 Salvo que en las normas de creación se disponga otra cosa, **corresponderá al Consejero de Transportes e Infraestructuras la presidencia de los organismos autónomos, empresas públicas, órganos de gestión sin personalidad jurídica y demás entes institucionales** que, creados al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, y sus disposiciones complementarias, resulten adscritos a la Consejería de Transportes e Infraestructuras.

El 20 de diciembre de 2004, la entonces Presidenta de la Comunidad de Madrid, procede a una remodelación del Gobierno de la Comunidad que en lo que afecta

¹ En vigor hasta: Ente suprimido por Ley 4/2011, de 28 de julio, (BOCM 4 de agosto de 2011)

a esta Pieza supone el cese del Sr. Granados como Consejero de Transportes (DECRETO 24/2004, de 20 de diciembre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se nombra Consejero de Presidencia de la Comunidad de Madrid².) y el nombramiento en su lugar de María Dolores de Cospedal como Consejera de Transportes e Infraestructuras (DECRETO 23/2004, de 20 de diciembre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se nombra Consejera de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid)³. Puesto que ocupa hasta el 13 de junio de 2006 siendo sustituida por Elvira Rodríguez hasta el final de la legislatura en 2007.

Dado que la consumación del plan puesto en marcha por Granados se produce siendo Consejera la Sra. Cospedal, pues es bajo su mandato cuando se aprueban y firman todos los modificados y complementarios, salvo el último de Metro norte, que se aprueba en agosto de 2006 ya bajo el mandato de Elvira Rodríguez como Consejera de Transportes. Y puesto que en su condición de Consejera ejerce la Presidencia de MINTRA y de ella depende la alta inspección de esta empresa pública y a fin de esclarecer los hechos consideramos imprescindible y por ello solicitamos **se llame a declarar como investigada, a fin de garantizar todos sus derechos procesales, a Doña Dolores de Cospedal**, y dejamos para más adelante en caso de resultar necesario la citación de Doña Elvira Rodríguez al inicio de cuyo mandato se aprueba el último modificado.

En su virtud, al Juzgado

SUPLICO que se tenga por presentado este escrito, por contestada la diligencia de 17 de mayo de 2021 referente a la Pieza separada 8, por reiterada nuestra solicitud de práctica de diligencias de investigación y la nueva relativa a la entonces Presidenta de MINTRA y previos los trámites legales, se dicte en su día resolución por la que se acceda a ellas y se ordene tal práctica.

Por ser de justicia que se pide en Madrid, a 25 de mayo de 2021

² B.O.C.M. Núm. 303 MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 2004

³ B.O.C.M. Núm. 303 MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 2004

Gloria de Pascual-Teresa Fernández
ICAM 53547



GRANIZO Firmado
PALOME digitalmente
QUE por
ROBERT GRANIZO
O PALOMEQU
PRIMITIV E ROBERTO
O - PRIMITIVO -
00404395 00404395D.
D Fecha:
13:21:34 25/05/2021

Roberto Granizo Palomeque
Procurador

Fernando Pérez Rodríguez
ICAM 74995

GRANIZO Firmado
PALOMEQ digitalmente por
UE GRANIZO
ROBERTO PALOMEQUE
PRIMITIVO ROBERTO
- PRIMITIVO -
00404395D 00404395D.
Fecha:
13:22:55 25/05/2021